



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Octubre Veintiseis (26) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 42.984 (08-001-31-53-005-2020-00073-01)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra el auto fechado septiembre 11 de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-EN INTERVENCIÓN, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

II. ANTECEDENTES. –

En el asunto de la referencia, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-EN INTERVENCIÓN presentó demanda ejecutiva singular contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, anexando como base de la ejecución ciento setenta y nueve (179) facturas de cobro, por la prestación del servicio de energía eléctrica a treinta y seis (36) barrios subnormales de esta ciudad, las cuales ascienden a la suma de \$45.567.778.725,00; facturas que con el propósito de integrar el título ejecutivo, vinieron acompañadas de los acuerdos de prestación del servicio de energía en zonas especiales (barrios subnormales) suscritos por la empresa ejecutante,

representantes de los sectores comunitarios, y quienes en diferentes épocas han fungido en calidad de Alcaldes Distritales de Barranquilla.

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad; Despacho que mediante auto fechado julio 27 de 2020 libró el mandamiento de pago solicitado respecto de ciento setenta y siete (177) de las facturas presentadas al cobro judicial, por cuantía de \$45.392.452.166,00, más intereses y costas; auto que fue notificado al señor Alcalde Distrital doctor JAIME PUMAREJO HEINS mediante comunicación enviada al correo electrónico de la entidad, en agosto 4 de 2020.

Al proceso compareció el doctor ADALBERTO PALACIOS BARRIOS actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, delegado por el señor Alcalde Distrital para representar judicialmente a la entidad territorial; funcionario que oportunamente, a través de apoderado judicial, además de invocar excepciones de mérito y descorrer el recurso de reposición contra el auto que negó medidas cautelares, también presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria para conocer de este asunto por estarse en presencia de la ejecución de obligaciones contenidas en un contrato estatal, falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, e indebida constitución del título ejecutivo fuente de la supuesta obligación, y ausencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla, recurso que fue coadyuvado por el señor Agente del Ministerio Público.

Del recurso se dio traslado a la entidad ejecutante, cuyo apoderado judicial estimó que el juzgado de primer grado cuenta con jurisdicción y competencia en este asunto, que no debía agotar la conciliación prejudicial porque aspira al decreto de medidas cautelares, y que la obligación que pretende cobrar está contenida en unos títulos ejecutivos complejos integrados por las facturas y los convenios para la prestación del servicio público de energía eléctrica a barrios subnormales de Barranquilla; convenio al que el Distrito se vinculó solidariamente, y que, en ese orden de ideas, la solidaridad incluye el pago de los consumos dejados de cancelar por los usuarios.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

Mediante auto fechado septiembre 11 de 2020, la jueza a-quo resolvió el recurso de reposición, estimando en primer lugar, que cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del proceso; y que no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para incoar la acción ejecutiva, por haberse solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares; despachando desfavorablemente las dos primeras causas en que se fundamentó la reposición.

Respecto de la tercera causa de inconformidad con el mandamiento de pago, denominada *“indebida constitución del título ejecutivo fuente de la supuesta obligación y falta de solidaridad del Distrito de Barranquilla”* alegada por el ente territorial demandado, señaló la juzgadora que, tratándose de unos títulos ejecutivos complejos, han de examinarse tanto separadamente como en conjunto, a efectos de determinar si reúnen los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos. Que, en ese sentido, revisadas las facturas conforme a lo estipulado por el art. 148 de la Ley 192 de 1994, no cumplen los requisitos que tal disposición exige, y por ende no resultan claras, puesto que a) No se entregaron personal y mensualmente como rezan los convenios o acuerdos, al usuario que recibió el servicio para que las pudiera controvertir, sino que se les envió fue el cobro prejurídico; b) Que las facturas están libradas unas contra el Distrito de Barranquilla, otras contra el Municipio de Barranquilla otras contra una entidad desconocida denominada Totalizadora, y no contra cada uno de los usuarios que recibieron la prestación del servicio de energía eléctrica, como fue pactado en el convenio; c) Que las sumas de dinero que se cobran no aparecen determinadas y tampoco identificadas las personas beneficiadas con el servicio de energía eléctrica, sino que tales datos aparecen mencionados en forma global, incumpliendo el deber de información que legalmente incumbe; d) Que en los convenios se establece es una obligación relacional entre la empresa de servicio públicos y las acciones comunales de cada barrio denominados “Suscriptor Comunitario”, asignando al representante de éstas últimas, la obligación de repartir las facturas, cobrar a los usuarios y consignar el dinero recibido a la Comercializadora, pero en ningún aparte aparece establecida la obligación del representante del suscriptor de pagar a la empresa los consumos que dejaran de

pagar los usuarios finales; y que en este orden de ideas, el Distrito no es solidario en el pago de dichos consumos dejados de pagar, porque esa obligación no se encuentra contenida en los acuerdos o convenios, por lo cual los aludidos documentos no reflejan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ente territorial demandado, y menos aún que tales obligaciones provengan del Distrito demandado o que estén a su cargo por virtud de la figura jurídica de la solidaridad, razones por las que dispuso revocar el mandamiento de pago, y en consecuencia, declarar la terminación del proceso, ordenar su archivo y condenar en costas a la empresa ejecutante.

IV. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

El auto anterior fue apelado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien argumenta que en la providencia cuestionada se desatienden las disposiciones normativas que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica en los barrios subnormales, esto es, el art. 34 de la Resolución CREG 108 de 1997 y la Resolución 120 de 2001 de la misma entidad, la ley 812 de 2003 y su Decreto Reglamentario 3735 de 2003, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto 0111 de 2012 modificado por el Decreto 0883 de 2011 y 1144 de 2013, compilado finalmente en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, de los que emerge: a) Que el servicio de energía eléctrica a los barrios subnormales, no es prestado por la empresa a cada usuario final de manera individual, y por ello, no está obligada a instalar un medidor a cada uno de ellos, sino únicamente al punto de conexión de donde se derivan las redes antitécnicas utilizadas por los habitantes de cada comunidad para obtener el servicio de energía; b) Que, en consecuencia, la facturación del servicio a estos barrios, además de no realizarse en forma individual por vivienda, tampoco refleja el consumo real de cada una de ellas, sino que se determina con base e el consumo registrado en el medidor totalizador instalado en cada punto de conexión; y c) Que, se precisa de la responsabilidad del ente territorial municipal para que suscriba el acuerdo comunitario, junto con el representante de la comunidad y la empresa prestadora del servicio; y que en consecuencia, los documentos anexados como base de la ejecución, reúnen los requisitos legales para

que ser considerados títulos ejecutivos complejos, por lo que solicita que se revoque el auto impugnado, y que en su lugar, se mantenga vigente el auto de pago.

El primero de los recursos fue resuelto de manera desfavorable a la parte actora; y concedida la apelación, correspondió su conocimiento a esta Sala Unitaria.

V. PROBLEMA JURIDICO.

Cabe resolver, en este caso, si los documentos anexados como soporte de la acción ejecutiva, cumplen los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos a cargo de la entidad territorial demandada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA; y conforme a lo que se concluya, decidir si el auto de primera instancia impugnada, debe revocarse, como solicita la parte ejecutante.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

a) De los requisitos para que un documento sea considerado título ejecutivo. -

El art. 422 del C.G.P. define el título ejecutivo como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, y que le permite al juez en un primer momento, dada la certeza que de tales requisitos debe emanar del documento, librar la orden de pago que haya sido solicitada por el tenedor legítimo del instrumento correspondiente; requisitos que a tenor de la norma invocada consisten en: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico o cierto; y d) Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

De esta disposición surge que para que uno o varios documentos presten mérito ejecutivo, según se trate de título ejecutivo simple o complejo, se requiere que concurren requisitos sustanciales y formales; respecto de cuyo tema la Corte Constitucional en sentencia T-747 de octubre 24 de 2013, reiterada entre otras, en sentencia SU-041 de 2018, precisó que *“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”.

De estos requisitos interesa al presente caso el que hace relación a la certeza que debe emanar del documento o documentos, de que éstos provienen del deudor que es demandado ejecutivamente, o de su causante, puesto que ello guarda íntima relación con el requisito de legitimación en causa, que en materia procesal, se refiere a la consideración legal en que se halla una determinada persona –demandado- frente a otra –demandante- respecto del objeto del litigio, en virtud de lo cual se viabiliza para el juez poder examinar y decidir de fondo la pretensión.

En tratándose de juicios ejecutivos, donde las partes son el ejecutante –acreedor- y el ejecutado –deudor-, resalta del contenido del art. 422 del C.G.P., que la legitimación en causa pasiva, esto es, la situación fáctica de la cual puede sostenerse que una determinada persona es la que está obligada a concurrir a un proceso a enfrentar una pretensión, solo se predica de aquellas personas respecto de las cuales, en el caso concreto, se tenga certeza de que son los obligados a satisfacer la prestación debida, contenida en los documentos constitutivos de títulos ejecutivos, de manera tal, que ante la falta definitiva de éstos, pueden ser llamados sus herederos a responder por la deuda de que se trate. Por tanto, en aquellos casos en que tal requisito no emane con claridad del título ejecutivo, carecerá éste de eficacia para hacerlo valer contra esa persona respecto de la cual no se cuenta con la certidumbre que exige la norma en comento, para considerarla legítimo contradictor.

b) Análisis del caso concreto. -

Aplicando lo anterior al presente caso, encontramos que los documentos anexados por la entidad demandante como base del cobro ejecutivo, están constituidos por ciento setenta y nueve (179) facturas de cobro por la prestación del servicio de energía eléctrica a treinta y seis (36) barrios subnormales de esta ciudad, las que ascienden a la suma de \$45.567.778.725,00; facturas a las que se acompañaron sendos acuerdos de prestación del servicio de energía en zonas especiales (barrios subnormales) suscritos por la empresa ejecutante, representantes de los sectores comunitarios, y quienes en diferentes épocas han fungido en calidad de Alcaldes Distritales de Barranquilla, lo cual permite considerar que cada factura es un título ejecutivo complejo, como quiera que requiere la reunión de varios documentos que en conjunto, dan cuenta de la existencia de las obligaciones que la entidad ejecutante acusa de encontrarse impagadas.

Ahora bien, se convoca a juicio ejecutivo para que satisfaga la obligación dineraria que se cobra, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en calidad de deudor solidario, afirmándose que tal calidad deviene de haber suscrito los acuerdos de prestación del servicio de energía en zonas especiales (barrios subnormales),

avalando el suministro de energía a los barrios allí involucrados, como también las condiciones pactadas para que tal propósito fuera materializado.

Sobre este particular, cabe señalar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto por el art. 365 de la Constitución Nacional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y por tanto, es deber de éste asegurar que todos los habitantes del territorio nacional puedan disponer de los mismos –principio de universalidad-; y en concordancia con ello, el núm.1º del art. 2º y el art. 134 de la Ley 142 de 1994 disponen que, por regla general, toda persona que habite o utilice un inmueble, sin tomar en consideración la condición que ostente frente al mismo (Propietario, poseedor o tenedor), tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios bajo las formalidades exigidas por la ley; y en lo que concierne con el servicio público de energía, conforme a lo previsto en los arts. 5º y 6º de la Ley 142 de 1994, compete a los municipios asegurar que éste se preste a sus habitantes, a través de las empresas de servicios públicos o directamente por el ente territorial, asignándoles en concordancia con la Ley 388 de 1997, una serie de funciones dirigidas a propender por la satisfacción de este servicio a todos los habitantes de la respectiva sede territorial, de entre las cuales destaca para este caso, *“....establecer los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanísticas requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas así como los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano, ...y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social...”*, y de conformidad con la Ley 9ª de 1989, adelantar la legalización de las urbanizaciones constituidas por viviendas de interés social, y la regularización de los asentamientos humanos.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el art. 13 de la Carta Superior, es deber del Estado realizar acciones afirmativas, con la finalidad de procurar que aquella población que por razón de sus dificultades socioeconómicas se encuentran en situación de vulnerabilidad o en estado de debilidad manifiesta, habitando asentamientos donde no llegan los servicios públicos domiciliarios, o que los obtienen de manera irregular, para que inviertan los recursos necesarios en orden a regularizar la situación de estas personas, para que en un plano de igualdad material

tengan acceso a tan necesarios y preciados servicios, vitales para llevar una vida digna.

En este orden de ideas, encontramos que el Programa de Normalización de Redes Eléctricas tiene como antecedente inicial la Resolución CREG 120 de septiembre de 2001, continuado mediante las leyes 812 de 2003 que ordenó al Gobierno Nacional desarrollar un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos serán la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales, situados en los municipios del Sistema Interconectado Nacional, estableciendo las condiciones mínimas que permitan la prestación del servicio en tales barrios, garantizando el derecho de los usuarios a recibir el servicio público domiciliario de electricidad en condiciones aceptables de seguridad, y el correlativo de la empresa prestadora del servicio a obtener el pago correspondiente; y la ley 1117 de 2016 que desarrolla el Programa de Normalización de Redes Eléctricas “PRONE”, que consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional, de planes, programas o proyectos elegibles para la normalización del servicio de energía eléctrica en barrios subnormales.

En el marco de este programa, la Resolución CREG 120 citada, reglamentó la prestación del servicio público de energía eléctrica a barrios subnormales, entendiendo como tales a aquellos que “...a) *No tengan el servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo operador de red; o b) Que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el art. 139.2 de la Ley 142 de 1994 o las respectivas normas de la Ley 388 de 1997...*”; programa en cuyo desarrollo, la empresa prestadora del servicio suscribe un acuerdo o convenio con la comunidad, representada por un suscriptor comunitario que cumple las funciones previstas en el Decreto 111 de enero 20 de 2012, y que debe contener los requisitos allí previstos, entre los cuales se encuentra, conforme dispone el parágrafo 6º del art. 3º de la Resolución No.120 de 2001 que el Alcalde del lugar donde se desarrollará el programa correspondiente, informe al operador de red el estrato al que pertenece el

Suscriptor del barrio subnormal, y este último informe al operador de red el nombre del comercializador que ha elegido.

De otra parte, en el marco de las obligaciones constitucionales y legales que corresponden a Distritos y Municipios, conforme a lo previsto en el art. 29 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997, en el ámbito de estos acuerdos o convenios, les corresponde, junto con las empresas distribuidoras de la energía, realizar y promover las inversiones, cronogramas de construcción, y participación de la comunidad en el proceso de normalización, e incluso, sobre la instalación transitoria de medidores al interior de las redes, para facilitar la facturación y la valoración de pérdidas de forma sectorizada, para lograr un adecuado recaudo; adelantar las obras civiles que resulten necesarias y estén a cargo de la entidad territorial; y presentar ante el Ministerio de Minas y Energía los planes y proyectos para la normalización de redes en barrios subnormales de su municipio, para acceder a los recursos de los fondos de apoyo financiero que operan bajo la responsabilidad de dicho Ministerio, lo que explica su participación en los aludidos convenios, sin que pueda sostenerse que por el hecho de suscribirlos se obligan de manera solidaria con el receptor final del servicio a pagar por el consumo correspondiente, puesto que de una parte, aunque los convenios o acuerdos modifican transitoriamente el contrato de condiciones uniformes, no quiere ello decir que éste deje de aplicarse en caso de que el consumidor incurra en mora, pues ante tal situación, la empresa de energía puede acudir a los mecanismos jurídicos allí previstos para obtener el pago e incluso suspender el suministro del servicio; y de otra parte, porque no cuenta el Alcalde Distrital o Municipal con facultades para obligar a la Administración a pagar obligaciones de personas particulares, a menos que por circunstancias específicas, especiales y/o extraordinarias, se encuentre autorizado para realizar este tipo de donaciones; respecto de lo cual, la Corte Constitucional en sentencia C-507 de 2008, señaló:

Los recursos que administra el Estado no pueden ser objeto de donaciones discrecionales por parte de ninguno de sus agentes. La Corte ha sostenido que, como regla general, la Carta prohíbe los auxilios o donaciones. Las donaciones o auxilios sólo serán constitucionalmente legítimas si son el resultado del cumplimiento del deber constitucional expreso de adoptar medidas encaminadas a financiar, con bienes o recursos públicos, la satisfacción de derechos constitucionales de grupos o sectores constitucionalmente protegidos

o de actividades que deben realizarse por mandato constitucional y que son ejecutadas por particulares que requieren, para satisfacer los fines estatales, de un apoyo o ayuda del Estado.

Para que el proceso de asignación de subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Adicionalmente, debe contener garantías suficientes – claridad, publicidad, y recursos – para que tanto su diseño como su implementación, pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas...”

En la misma providencia, la alta Corporación razonó que no obstante lo anterior, en determinadas circunstancias, el Estado puede hacer donaciones a particulares, señalando al respecto, que

“...La Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos, lo que no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. En un estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales: En primer lugar, debe respetar el principio de legalidad del gasto; en segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión, y tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice; por último, debe respetar el principio de igualdad.

El principio de legalidad del gasto que establece la Constitución señala la imposibilidad de hacer erogación alguna con cargo al tesoro, que no se halle incluida en el presupuesto de gastos; esto es, sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en la ley anual del presupuesto. El principio de la legalidad del gasto es un principio constitucional de gran trascendencia, que se aplica a todas las erogaciones públicas, y que, según la jurisprudencia constitucional, es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal y uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. El principio de legalidad supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación;

de tal suerte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que éste tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley...”

En este orden de ideas, para que los Alcaldes Distritales y Municipales puedan hacer donaciones a personas particulares, se requiere, conforme a la Ley 136 de 1994, obtener previa autorización del Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, y en este caso, no se allegó prueba demostrativa de que esto último haya sucedido, de manera que la suscripción de los convenios por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en los convenios y acuerdos anexados a la demanda para integral los títulos ejecutivos, deben entenderse que comprometen su responsabilidad en los asuntos que por disposición legal deben ser asumidos por el ente territorial para que se materialice la normalización de la prestación del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales, conforme a la reglamentación legal antes enunciada, no para entender que por haber suscrito estos convenios, se obligue solidariamente a pagar por el consumo de energía eléctrica que hayan realizado personas particulares, por lo que carece de legitimación en causa por pasiva para afrontar este proceso, en razón de no figurar en calidad de deudor en ningún grado, todo lo cual impone entónces, la confirmación de la providencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo de la entidad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el auto fechado septiembre 11 de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-EN INTERVENCIÓN, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Condénese a la parte ejecutante en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaria del Juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada.

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132836b3302a6933e2a81ad215174e122e294225bf99cce03cba4a590d210018

Documento generado en 26/10/2021 10:52:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>